

NÚM. 2.969.

mando como improcedentes los reparos opuestos á nombre de Don Policarpo Calleja Calvo á la cuenta objeto de este incidente, debíamos aprobarla y la aprobamos en cuantos conceptos comprenden sus capítulos de cargo y data; y en su consecuencia, declaramos que el Don Policarpo debe reintegrar al cuentadante D. Inocencio Matos las cantidades satisfechas por éste en pago de los gastos que figuran en la cuenta y el importe de la remuneración que le corresponde y en su caso señalará el Juez en la manera expresada en el anteúltimo considerando, imponiendo á aquel las costas causadas en primera instancia. En lo que con ésta se halle conforme la Sentencia apelada, la confirmamos, revocándola en lo demás sin hacer especial condena de las costas de esta segunda instancia. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de D. Policarpo Calleja Calvo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Eduardo Cassá.—Pelegrin G. Alvarez.—Manuel Pascual y Calvo.—Nemesio Almuzara.

Publicacion.—Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Dr. Aureo Estefanía.—Cuya Sentencia, publicada en el día de su fecha, fué notificada en el siguiente veintisiete al Procurador del D. Inocencio Matos García y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía del D. Policarpo Calleja Calvo.

Para que conste y pueda tener lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Santa María Prieto.

Talon núm. 928.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio é instancia del Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre y representación de D. José Perrote Vallespin, vecino de esta Ciudad, se siguen autos ejecutivos contra D. Francisco Ruiz Berzosa, vecino de Madrid, sobre pago de treinta mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, literalmente copiadas dicen así:

Sentencia.—*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José Perrote Vallespin, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la dirección del Letrado D. Rafael Castela, contra D. Francisco Ruiz Berzosa, vecino de Madrid, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de treinta mil pesetas, intereses y costas y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo manda y mando seguir esta ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago al acreedor del principal, intereses y costas. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado D. Francisco Ruiz, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, estando haciéndola pública en el día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Valladolid Diciembre veintiseis de mil ochocientos noventa y cinco.—Anastasio H. Almaráz.

NUM. 2.971.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabreros del Monte.**

Para que los señores de la Junta pericial puedan proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado, acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo venidero; advirtiéndole que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente ó estampando en las que sean papel blanco, un sello móvil de diez céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Cabreros del Monte 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

NÚM. 2.972.

**Alcaldía constitucional de
Velilla.**

Habiéndose agregado al ganado de los labradores de este pueblo, segun ha dado cuenta el guarda encargado de su custodia, un caballo de las señas que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente en esta Alcaldía y le será entregado previo pago de los gastos que se ocasionen, advirtiéndose que siendo de escaso valor dicho caballo, si en término de ocho días no se presenta reclamacion de él se procederá á su venta para cubrir los gastos de depósito y demás á que haya dado lugar.

Señas del caballo.

Un caballo capon, pelo castaño claro, con estrella en la frente y un lunar blanco en la parte superior del hocico y otro del mismo color en la parte superior y posterior del cuello, su alzada siete cuartas próximamente y de edad cerrada.

Velilla 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Claudio Villagarcía.—P. S. M., El Secretario, Félix Gimenez.

Talon núm. 927.

NÚM. 2.973.

**Alcaldía constitucional de
Aldeamayor de San Martin.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1893 á 94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días para que puedan ser examinadas por quien desee verificarlo y producir las reclamaciones que estime oportunas dentro del plazo señalado.

Aldeamayor 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fabriciano Olmedo.

Seccion quinta.

NÚM. 2.968.

**Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial
de Sala de la Excm. Audiencia Terri-
torial de Valladolid.**

Certifico: Que el literal contexto del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada en el incidente á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sala de lo Civil.—Señores: Presidente, D. Jesús Ferreiro Hermita.—Magistrados: D. Eduardo Cassá Rouvier, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Pelegrín García Alvarez, D. Nemesio Almuzara Andino.—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en el incidente procedente del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, promovido por D. Policarpo Calleja Calvo, vecino de Medina del Campo, que no ha comparecido en esta Superioridad, contra D. Inocencio Matos García, vecino de Villaverde, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, sobre impugnacion á la cuenta rendida por el último como Administrador judicial de los frutos embargados á D. Mariano Descalzo, cuyo incidente pende ante la Sala en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia dictada por dicho Juzgado en treinta y uno de Mayo último y en el que ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Nemesio Almuzara y Andino. Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Quedesesti-

funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infraccion á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extension de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

«Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de

todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre estos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Juan Gayo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle de Embajadores, número 30:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdiccion de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondá:

4.º Que la única cuestion previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiria en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorizacion para su apertura:

5.º Que esa cuestion se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorizacion:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administracion no tiene que resolver cuestion alguna previa, sin que por lo tanto, se esté en uno de los casos en que por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

instancia de D. Juan Gayo y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener Gayo para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que, según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; en que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significan que el castigo de tales contravenciones les esté reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; en que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y en que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente

juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14 en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 173 de la ley Municipal, el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 597 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los

dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspeccion del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separacion los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apreciare que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instruccion.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde quien hará la debida notificacion al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instruccion en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportacion á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmacion de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectólitos de vino que contienen.

II. Los Jefes de las estaciones y los Capi-

tanés ó patrones de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Direccion general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdiccion, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1895.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.970.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	164	45
Reparacion en el Matadero público.	112	60
TOTAL JORNALES.	277	05

Valladolid 28 de Diciembre de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricacion de vinos artificiales, con excepcion de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricacion con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Segun los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administracion y los Tribunales conocian de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboracion y conservacion del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteracion la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la correccion administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricacion de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formacion de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administracion á los actos meramente auxiliares de la policia judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oido el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicacion con el domicilio del dueño, la inspeccion se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º de la Constitucion del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspeccion se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicacion á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estacion enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelacion después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspeccion á los Laboratorios municipales,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1896.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instruccion del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una

denuncia, en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones, propiedad de D. Juan Gayo Parrondo, situado en la calle de Embajadores, núm. 30, requirió al dueño con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho puede constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepcion de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba; y desestimada dicha excepcion, el denunciado interpuso apelacion del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á

Lo relacionado más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello, cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 929.

NUM. 1.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y empiaza á una mujer pública, cuyo nombre, circunstancias y señas se ignoran, sabiéndose únicamente que en la noche del tres de Agosto último estaba bailando en la plazuela de Santa María, de esta Ciudad, con Alejo Torres, herrero, en el momento de suscitarse cuestion entre éste y Santiago Lorenzo Leon, de la que resultó muerto el último, para que el día diez y ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en el acto del juicio oral de causa seguida en este Juzgado por homicidio, apercibida que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaráz.

NUM. 14.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar

en la Sala de Audiencia de este Juzgado con las formalidades de Ley, la venta en pública subasta de la porcion de finca siguiente:

El valor de ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos proindiviso en la casa y huerta situada en esta villa, al sitio titulado Labajo de Palomas, sin número, cuya huerta tiene noria, balsa y maquiraria de madera con arcaduces de barro, y dicha casa y huerta linda toda al Norte con el camino que de ésta villa conduce á la Nava ó Villanueva de las Torres, al Oriente con tierra de D. Marcos Belloso, Mediodía tierra que labra D. Apolinar Lambas y Poniente con huerta de D. Juan Piernavieja; tiene de cabida con inclusion del cortinal setecientos ochenta y cuatro estadales y la casa mide ciento sesenta y ocho metros cuadrados; tienen contra sí dos cargas ó sea un censo perpétuo de ciento cuatro reales de pension, uno á favor de la Capellania fundada por D. Martin de Palomar, y otro censo ó memoria de sesenta reales de pension anual á favor de la Parroquial Iglesia de San Martin de esta villa.

Dicha porcion de casa y huerta descrita ha sido embargada á D.^a Francisca Lopez Al-dudo, viuda y vecina de esta villa, en ejecucion de Sentencia de los autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Félix Serafin Perez, en nombre de D. Juan Felipe García, vecino de esta villa, que litiga en concepto de pobre, contra la D.^a Francisca Lopez, sobre pago de cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas setenta y siete céntimos por diversos conceptos, y se saca á la venta en pública subasta bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Y se hace constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha casa y huerta.

Dado en Medina del Campo á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 1.